



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín 19 de mayo de 2021.**

Proceso	Tutela N.º 64
Accionante	Ruth Yanet Echavarría Cardona
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001-31-05-006-2021-00187-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.º 124
Temas y Subtemas	Derecho de Petición.
Decisión	Hecho superado

Asunto a decidir

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela que promueve la señora Ruth Yanet Echavarría Cardona, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por esta vía constitucional y preferencial le sean amparados sus derechos fundamentales, que en su sentir le han sido conculcados por la entidad accionada.

Hechos

Afirma la accionante que es desplazada por la violencia y que el pasado 24 de marzo de 2021 presentó a la Unidad de Víctimas solicitud relativa a la entrega de la ayuda humanitaria aduciendo que dicho emolumento se le entregó por última vez en el mes de noviembre de 2020 y que dada su condición de madre cabeza de hogar, requiere con urgencia la misma, sin que se le someta a un turno de espera que solo perpetúa su estado de vulnerabilidad. Manifiesta que a la fecha no se ha pronunciado de fondo la entidad y que por ende requiere se la materialice la entrega que comprende el pago de arriendo, alimento, kit de aseo personal, de concina y de hábitat, además de la vinculación a las políticas públicas, y proyectos productivos y demás a las que haya lugar en su caso. Anexa a la presente, copia del derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria, dirigido al director general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y radicada el 24 de marzo de 2021.

Historia Procesal

Por reparto del 06 de mayo de 2021, se recibió virtualmente la solicitud de tutela, la cual se admitió y fue notificada el día 06 de mayo de 2021, otorgando a la entidad accionada un término perentorio de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; estando dentro del término dio respuesta en los siguientes términos: que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que la entidad dio respuesta a la petición de la

accionante mediante radicado de salida No 2021720111912131 de fecha 07 de mayo de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico indicado en la acción de tutela.

En atención a la ayuda humanitaria refirió que la señora Ruth Yanet, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213092292 de 2021, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, y que con el fin de comunicarle dicho acto administrativo, se le solicita enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo en el que mencione: nombre, cedula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

De la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria refiere que el hogar del accionante fue sujeto al procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión, recordando que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento conforme lo señala el artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015. No obstante, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas continuará apoyando a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se niegue las pretensiones de la señora Ruth Yanet Echavarría Cardona, toda vez que ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Además, anexa a la respuesta a la tutela copia de la respuesta dada el 07 de mayo pasado a la petición que le hiciera la accionante.

Consideraciones

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales, la Constitución Nacional consagra el mecanismo de Acción de Tutela en su artículo 86, precisamente para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata.

La efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

El trámite de la acción de Tutela corresponde a un procedimiento preferencial, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, tiene carácter esencial y subsidiario, porque sólo puede instaurarse si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata, porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En cuanto al principio de subsidiaridad en este caso se tiene que el derecho fundamental que el accionante aduce vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de C.N. el mismo que está regulado en la Ley 1755 de 2015 y mediante la cual se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, arts. 13 y ss. En relación con la protección de dicho derecho ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que procede la acción de tutela al no existir otro medio idóneo para garantizar la efectividad de este derecho. Concretamente en sentencia T-206 de 2018, reiteró la Corte:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

En cuanto al requisito de inmediatez de la acción, para el caso presente cumple con el mismo, dado que la petición fue presentada, el 24 de marzo del 2021 y la tutela fue interpuesta el 05 de mayo de 2021, tiempo razonable para interponerla.

Establecida la procedencia de esta acción, se debe resolver entonces si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no dar respuesta a la petición, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ruth Yanet Echavarría Cardona,

El derecho de petición está consagrado por en el artículo 23 de Constitución Nacional, así.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Desarrolla el derecho fundamental de petición, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en donde el legislador establece como plazo para dar respuesta a las peticiones formuladas por los ciudadanos, un término de quince (15) días; sin embargo, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, hoy convertida en Pandemia, que obligó al Gobierno Nacional la expedición de normas de excepción de distinto orden, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo/2020, el cual en su art. 5º amplió los términos establecidos en las norma antes citadas, para atender las peticiones. Estableció que "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción" y que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Dicho artículo 5º fue declarado exequible en Sentencia de la Corte Constitucional C-242 de 2020, condicionado al entendido de que le era extensible a los privados que deben atender solicitudes de derecho de petición.

Para el caso presente, la entidad accionada recibió de la accionante petición de entrega de la ayuda humanitaria el 24 de marzo/2021, tal como aparece en la constancia allegada, los 20 días para darle respuesta corrieron hasta el 23 de abril/2021, sin que la entidad cumpliera con ello, vulnerando entonces el derecho de la accionante a una respuesta oportuna. Sin embargo, con la respuesta a esta acción, la UARIV, no solo allegó copia de la respuesta dada a la petición del accionante fechada el pasado 07 de mayo, sino también allegó constancia del envío a la accionante de dicha respuesta en la misma fecha, mediante el correo electrónico (hugonet3@gmail.com) Así las cosas, si bien tardíamente, lo cierto es que ya la accionada dio respuesta y puso en conocimiento de la accionante lo relativo a la obtención de las ayudas humanitarias, donde además se le solicita su autorización para notificarla vía correo electrónico del acto administrativo contenido en Resolución No. 0600120213092292 de 2021 a fin de que pueda ejercer sobre el mismo los recursos que contempla la ley en caso de no estar de acuerdo con la disposición allí consagrada; con lo cual la vulneración en que incurría cesa configurando el denominado, hecho superado, que hace ya innecesaria orden de tutela por falta de objeto de protección. Lo anterior independientemente de si la respuesta es accediendo a lo petitionado, toda vez que el respeto al derecho de petición no implica, necesariamente, acceder a lo solicitado; así lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-951 de 2014, indicó:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido"

Con el anterior orden de ideas, por carencia de objeto no hay lugar entonces a impartir la orden de protección constitucional solicitada. En caso como este la Jurisprudencia constitucional ha dicho:

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley."

"Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa."

"Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de

la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.” (Sentencias T-467 de 1996 y T-558 de 1998).

En conclusión, la vulneración aducida en el escrito de tutela, al haberse al fin emitido respuesta, se constituye en hecho superado.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito De Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. No tutelar el derecho de petición pedido por señora Ruth Yanet Echavarría Cardona, identificada con la C.C. 43.509.502, al quedar debidamente establecido, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya dio respuesta de fondo a la petición, configurando así hecho superado.

Segundo. Se ordena a la secretaría del despacho proceda a notificar esta sentencia a las partes, de conformidad con lo mandado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, se enviará en revisión para ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad a lo ordenado en el artículo 31 del ejusdem.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez